

AL CONTESTAR CITÉ ESTE NÚMERO: CI - 2023304013

# LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0138419 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 919 DEL 03 DE	
	NOVIEMBRE DE 2022	
INTERESADOS	PRESTADOR: DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO	
	NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O	
	REPRESENTANTE LEGAL GESELLE	
	SUAREZ MENDOZA	

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 919 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, ubicada en la CARRERA 4 No 5- 23 CALLE EL LLANO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO - Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 09/11/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día
17 FEB 2023 , hasta el día 23 FFB 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 0138419.









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550





# "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 191 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020; LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 677 DE 1995 ARTICULOS 3, 76, 77, 104, 111 Y SIGUIENTES; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y.

#### **CONSIDERANDO**

## IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GESELLE SUAREZ MENDOZA
NIT O CC	1069433531
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 4 No 5-23 CALLE EL LLANO
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 4 No 5-23 CALLE EL LLANO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	yiyasuarez@hotmail.com
MUNICIPIO	SAN JUAN DE RIOSECO
FECHA DE LOS HECHOS	2-07-2020
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	0138419

#### **ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS**

Se inicia la investigación administrativa de oficio, con auto de apertura N°. 2020344919 de fecha 28 de octubre de 2020, a la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, ubicada en la CARRERA 4 No 5- 23 CALLE EL LLANO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO - Cundinamarca y a través del establecimiento de comercio antes referido, ejerce como actividad principal: "comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados", tal como consta en el certificado de matrícula de persona natural, allegado el día de los hechos acá investigados y documentos que obran en el expediente; tales como el acta de visita a establecimientos farmacéuticos minorista droguería No. 0796 - 20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No. 0807-20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020, acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0808 del 2 de Julio de 2020 y acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0797 del 2 de Julio de 2020, realizadas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control; siendo comunicada la decision.

Mediante Auto No. 2022310917 de fecha 2022/03/04, el despacho formulo cargos a la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, ubicada en la CARRERA 4 No 5- 23 CALLE EL LLANO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE

Página 1 de 8













AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022351868

## RESOLUCIÓN No. 919 (03 DE NOVIEMBRE DE 2022)

RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, siendo notificado por aviso el día 25 de julio de 2022, el cual en su tenor literal expresa:

"...CARGO PRIMERO: Se encuentran en estantería productos vencidos, con leyenda borrada "uso institucional, de esta manera la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, incumple presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 77 Decreto 677 de 1995, por cuanto se adopta de parte de esta dirección de inspección vigilancia y control el decomiso de tales productos, Tal como queda plasmado en él acta de imposición medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo No 0797 del 02 de julio de 2020.

CARGO SEGUNDO: Las personas que se encuentran prestando el servicio de glucometría e inyectología no cuentan con el perfil ni certificado de formación, faltantes de rótulos, existen residuos de inyectología en caneca gris y sin bolsa. De esta manera la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, incumple presuntamente el artículo 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.22 del decreto 780 de 2016 para el procedimiento de Inyectología, generando riesgo para la comunidad..."

El prestador no presento descargos.

A continuación, este despacho profiere el auto cierre probatorio y traslado para alegar No. 2022336177 de fecha 18 de agosto de 2022, auto que fue notificado por aviso el día 12/10/2022.

El prestador no presento alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que se recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

- A. Acta de visita a establecimientos farmacéuticos minorista droguería, No. 0796 20 del 2 de Julio de 2020
- B. Acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020.
- C. Acta de Imposición de Medida de Seguridad No 0807-20 del 2 de Julio de 2020.
- D. Acta de Imposición de Medida de Seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020.
- E. Acta General de Establecimientos Farmacéuticos No 0808 del 2 de Julio de 2020.
- F. Acta de Imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No 0797 del 2 de Julio de 2020.
- G. Cámara de comercio.

#### ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los parágrafos 1 y 2 del Artículo 77 del Decreto 67 de 1995, consagran:

"...Artículo 77. De las prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los

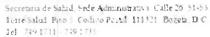
Página 2 de 8















establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."

El Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, establece:

Artículo 2.5,3,10.21 *Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías*. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

- 1. Infraestructura y dotación.
- a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
- b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
- c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;
- d) Tener toallas desechables:
- e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.
- 2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- 3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.
- 4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.
- 5. Solicitud de la prescripción médica. La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 715 de 2001 artículo 43- 43.1.5, Decreto 677 de 1995 y la Resolución 1478 de 2006, establece la competencia de las entidades territoriales del sector salud, Direcciones Seccionales y/o Organismos de Salud para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente imponer la sanción a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Página 3 de 8















Que, para el caso del Departamento de Cundinamarca, se expidió el Decreto Ordenanzal 437 de 2020, el cual establece la competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Establecido lo anterior, se precisa que, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a través de la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL, es la autoridad competente para vigilar y sancionar a los establecimientos farmacéuticos, cuando estos no cumplen con la normatividad que los regula en lo referente a sus instalaciones, dotación, comercialización, venta y distribución de productos farmacéuticos y cosméticos en general.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL en el marco de sus funciones y competencias el día 02-07-2020, llevo a cabo visita de inspección al establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO, de propiedad de GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, el cual a través del establecimiento de comercio, ejerce como actividad principal: "comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados", tal como consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, allegado el día de la visita, documento que obra en el expediente; por los hallazgos encontrados en la visita técnica del día 02-07-2020. Lo que condujo a imponer las medidas de seguridad a través del acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No. 0807-20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020 y acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0797 del 2 de Julio de 2020. Incumpliendo presuntamente lo estipulado en los deberes normativos de los parágrafos 1 y 2 del Artículo 77 del Decreto 67 de 1995 y el Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de abril del 2000, determinó:

"Esas medidas, como se desprende de la lectura del art. 576 del Código Sanitario (clausura temporal de establecimiento, decomiso de objetos o productos, destrucción de artículos, suspensión temporal de la venta o empleo de productos), son de inmediata ejecución y tienen un carácter preventivo y transitorio y se aplican "... sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar", sobrentendiéndose que su naturaleza es totalmente distinta de las sanciones de que trata el artículo 577 ibídem. Al no tener la condición de actos sancionatorios, están excluidas las medidas de seguridad del trámite que consagran los artículos 42 y siguientes del Decreto núm. 2240 de 1996, procedimiento que conlleva la orden de apertura de la investigación, la verificación de los hechos, la formulación de cargos, la presentación de los descargos, el decreto y la práctica de pruebas, la calificación de la falta y la imposición de la sanción, si a ello hay lugar, y los recursos que proceden contra las decisiones que se adopten. artículo 13 del Decreto núm. 2240 de 1996 consagra la clausura temporal, total o parcial, como medida de seguridad aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, simplemente la hace extensiva a las I.P.S., que no son otras instituciones que los "... establecimientos hospitalarios y similares..." (art. 1º Dto. 2240/96), sean de carácter público, privado o mixto, entes que, por obvias razones, se encuentran bajo el control y vigilancia de la autoridad competente"

Tampoco podrá desconocerse que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que las violaciones de los preceptos normativos por parte de los droguistas ponen en riesgo un bien común tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; siendo deber del estado actuar como garante de los derechos fundamentales de sus asociados.

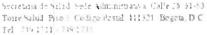
Página 4 de 8















Considera el despacho, que los establecimientos farmacéuticos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su correcto funcionamiento y para la debida aplicación de los servicios que han sido autorizados en sus droguerías; y que el incumplimiento o la inobservancia de los deberes allí contemplados, generan un alto impacto en la salud pública. Por ello, la imposición de las sanciones atañe a los incumplimientos normativos que obedecen a criterios taxativos y objetivos sobre la materia.

Para ello, también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del representante legal del establecimiento de comercio farmacéutico y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad. Es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad, se debe tener especial cuidado al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento; dado que está de por medio la salud pública, el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios; máxime cuando la ley 23 de 1962 señala, "Que la química farmacéutica implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen..."

Por eso la práctica de la farmacia ha tenido reglamentación desde los años 60 estableciendo sanciones ejemplares a aquellos que ejerzan esta actividad por fuera de las normas sobre el particular; buscando siempre que se protejan los derechos e intereses colectivos, entre ellos, la vida y la salud.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas al establecimiento de comercio farmacéutico aquí investigado; por lo que es preciso imputar responsabilidad subjetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño.

Respecto a la culpa la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La culpa, pues, se presenta en dos casos: a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego las más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado. b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente"

De acuerdo con todo lo expresado con anterioridad, no nos cabe duda que el establecimiento farmacéutico incumplió los requisitos establecidos en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 77 del Decreto 67 de 1995 y el Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016. Lo que llevó a la imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo a través del acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No. 0807-20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020 y acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0797 del 2 de Julio de 2020, los criterios incumplidos se encuentran detallados en las actas que hacen parte integra de este expediente e investigación, situación que no la exime de responsabilidad y la coloca en violación de la ley, haciéndola responsable por esa causa, cuando el artículo 6 constitucional señala que los particulares son responsables por infringir la constitución y la ley.

#### GRADUACIÓN DE LAS SANCION

Antes de entrar a determinar la sanción a imponer al investigado, es necesario analizar la graduación de las sanciones, como lo contempla el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como son:

"...ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Página 5 de 8













(03 DE NOVIEMBRE DE 2022)



- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados. De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia. "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614".

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de Multa; teniendo en cuenta que el prestador no tuvo en cuenta el criterio: "...6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes...", establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011; que desde luego lo podemos comprobar con el acta de visita a establecimientos farmacéuticos minorista droguería No. 0796 - 20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020, acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0808 del 2 de Julio de 2020 y acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos No. 0797 del 2 de Julio de 2020.

Es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el riesgo de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados en el acta de visita a establecimientos farmacéuticos minorista droguería No. 0796 - 20 del 2 de Julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0798-20 del 2 de julio de 2020, acta de imposición de medida de seguridad No 0806-20 del 2 de Julio de 2020, acta general de establecimientos farmacéuticos No. 0808 del 2 de Julio de 2020 y acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de

Página 6 de 8















productos No. 0797 del 2 de Julio de 2020, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud al parágrafo 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 y el Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 0138419. Igualmente debe mencionarse que los elementos de juicio que constituyen las actas suscritas el día de la visita por parte de la investigada y los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, corrobora que los cargos endilgados corresponden a los hechos debidamente verificados por quienes intervinieron en la visita.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de multa al prestador, atendiendo su conducta violatoria de la normatividad ya señalada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer la sanción de MULTA en cuantía de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente al valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000.00) a la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, ubicada en la CARRERA 4 No 5- 23 CALLE EL LLANO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución como lo señala el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto Nacional 780 del 2016 en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000-1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y entregar copia del recibo de dicha consignación en la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, correo electrónico: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co, donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico según lo Establece el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 del 2016. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011, que incluye la sanción, la causación de los intereses moratorios de Ley y demás que establece el artículo 17 del Decreto Ordenanzal 0145 del 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora GESELLE SUAREZ MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 1069433531, ubicada en la CARRERA 4 No 5- 23 CALLE EL LLANO del Municipio de SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERIA FARMA C Y G SAN JUAN DE RIOSECO - Departamento de Cundinamarca. En caso de no comparecencia se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

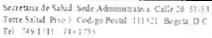
Página 7 de 8













AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022351868

# RESOLUCIÓN No. 919 (03 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DÍANA YAMILE RAMOS CASTRO** 

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Carlos Ciro Cubides Fontecha. Revisó<sup>-</sup> Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente 0138419.









